

de Giro recibirá, en el trigésimo día, a partir de la fecha de entrada en vigor de la cuarta enmienda del presente Convenio constitutivo, una asignación de derechos especiales de giro de un monto que eleve su asignación acumulativa neta de derechos especiales de giro al 29,31315788813 por 100 de la cuota del participante al 19 de septiembre de 1997; queda entendido que, en el caso de los participantes cuyas cuotas no se han ajustado de conformidad a lo propuesto en la Resolución número 45-2 de la Junta de Gobernadores, los cálculos se realizarán con arreglo a las cuotas propuestas en esa Resolución.

2. a) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4, todo país que pase a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro después del 19 de septiembre de 1997, pero dentro de un período de tres meses, a contar desde la fecha de su ingreso en el Fondo, recibirá una asignación de derechos especiales de giro equivalente a un monto calculado con arreglo a lo dispuesto en los apartados b) y c) de este párrafo, en el trigésimo día siguiente a: i) La fecha en que el nuevo país miembro pase a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, o ii) La fecha de entrada en vigor de la cuarta enmienda del presente Convenio constitutivo, si esta fecha fuese posterior a la primera.

b) A los efectos de lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo, cada participante recibirá un monto de derechos especiales de giro que eleve su asignación acumulativa neta al 29,315788813 por 100 de su cuota a la fecha en que el país miembro pase a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, con los siguientes ajustes:

i) Primero, multiplicando por 29,315788813 por 100 la relación entre el total de las cuotas, calculadas, según lo dispuesto en el párrafo 1, de los participantes que se describen en el apartado c) de este párrafo y el total de las cuotas de dichos participantes a la fecha en que el país miembro pase a ser un participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, y

ii) Segundo, multiplicando el producto mencionado en el inciso i) por la relación entre la suma de las asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro recibidas conforme al artículo XVIII por los participantes que se describen en el apartado c) de este párrafo a la fecha en que el país miembro pase a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro más las asignaciones recibidas por dichos participantes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, y la suma de las asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro recibidas conforme al artículo XVIII por dichos participantes al 19 de septiembre de 1997, más las asignaciones recibidas por dichos participantes conforme a lo dispuesto en el párrafo 1.

c) A los efectos de los ajustes que habrán de realizarse conforme a lo establecido en el apartado b) de este párrafo, se considerarán participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro a los países miembros que sean participantes al 19 de septiembre de 1997, y: i) Que sigan siendo participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro a la fecha en que el país miembro pase a ser participante de ese Departamento, y ii) Hayan recibido todas las asignaciones efectuadas por el Fondo después del 19 de septiembre de 1997.

3. a) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4, si la República Federativa de Yugoslavia (Servia/Montenegro) sucede a la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia como país miembro del Fondo y participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, de conformidad con los términos y condiciones de la Decisión número 10237-(92/150) del Directorio Ejecutivo, adoptada el 14 de diciembre de 1992, recibirá una asignación de derechos especiales de giro equivalente a un monto calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo, en el trigésimo día a partir de: i) La fecha en que la República Federativa de Yugoslavia (Servia/Montenegro) asuma la sucesión

como país miembro del Fondo y participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, de conformidad con los términos y condiciones de la Decisión número 10237-(92/150) del Directorio Ejecutivo, o ii) La fecha de entrada en vigor de la cuarta enmienda del presente Convenio constitutivo, si esta fecha fuese posterior a la primera.

b) A los efectos de lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo, la República Federativa de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) recibirá un monto de derechos especiales de giro que elevará su asignación acumulativa neta al 29,315788813 por 100 de la cuota propuesta en virtud del párrafo 3.c) de la Decisión número 10237-(92/150) del Directorio Ejecutivo, con los ajustes dispuestos en el párrafo 2.b).ii) y c) a la fecha en que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) reúna las condiciones para recibir una asignación según lo dispuesto en el apartado a) anterior.

4. El Fondo no asignará derechos especiales de giro a tenor de lo dispuesto en este anexo a) a los participantes que hayan notificado por escrito al Fondo antes de la fecha de la asignación que no desean recibir dicha asignación.

5. a) Si el participante tiene obligaciones en mora frente al Fondo en el momento en que se efectúa una asignación a este participante de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 2 ó 3, los derechos especiales de giro asignados de esta manera se depositarán y mantendrán en una cuenta de depósito bloqueada en el Departamento de Derechos Especiales de Giro y se liberarán al participante cuando éste cumpla con la totalidad de sus obligaciones frente al Fondo.

b) Los derechos especiales de giro que se mantienen en una cuenta de depósito bloqueada no podrán utilizarse en ninguna forma ni se incluirán en el cálculo de asignaciones o tenencias de derechos especiales de giro a los efectos del Convenio constitutivo, excepto en el caso de los cálculos previstos en el presente anexo. Si los derechos especiales de giro asignados a un participante están retenidos en una cuenta de depósito bloqueada en el momento en que concluya su participación en el Departamento de Derechos Especiales de Giro o cuando se decida disolver este Departamento, dichos derechos especiales de giro serán cancelados.

c) A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, las obligaciones en mora frente al Fondo comprenden las recompras y los cargos en mora en la Cuenta de Recursos Generales, el principal y los intereses en mora sobre los préstamos en la Cuenta Especial de Desembolsos, los cargos y las contribuciones en mora para el funcionamiento del Departamento de Derechos Especiales de Giro y las obligaciones en mora frente al Fondo en su calidad de fiduciario.

d) A excepción hecha de lo dispuesto en este párrafo, se mantendrá el principio de separación entre el Departamento General y el Departamento de Derechos Especiales de Giro y el carácter incondicional de los derechos especiales de giro como activo de reserva.

MINISTERIO DE JUSTICIA

8935 *ORDEN de 14 de abril de 1999 por la que se establece el servicio de laboratorio forense del Instituto de Medicina Legal de Valencia.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, prevé, en el artículo 504.1, la creación de los Institutos de Medicina Legal en aquellas capitales de provincia que sean sede de un Tribunal Superior de Justicia y en aquellas otras en las que tenga su sede Salas del Tribunal Superior de Justicia con jurisdicción en una o más provincias.

En idéntico sentido se pronuncia el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal, aprobado por Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, en su artículo 2.1, precisando que los Institutos de Medicina Legal se crearán mediante Orden del Ministro de Justicia o por la Comunidad Autónoma afectada que haya recibido los trasposos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Asimismo, el citado Reglamento de los Institutos de Medicina Legal faculta, en el artículo 8, al Ministerio de Justicia para establecer un Servicio de Laboratorio Forense en cada Instituto de Medicina Legal, a propuesta, en su caso, de la Comunidad Autónoma que haya recibido los trasposos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Comunidad Valenciana ha sido objeto de los correspondientes trasposos de funciones y servicios en materia de medios materiales, económicos y personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, de conformidad con los Reales Decretos 293/1995, de 24 de febrero; 1949 y 1950/1996, de 23 de agosto, y 491/1997, de 14 de abril, es la Generalidad Valenciana la que tiene atribuida la competencia para crear los Institutos de Medicina Legal en la citada Comunidad Autónoma.

Con base en estas disposiciones, la Generalidad Valenciana aprobó el Decreto 126/1998, de 1 de septiembre, de constitución y regulación del Instituto de Medicina Legal de Valencia.

En consecuencia, la presente Orden tiene como finalidad el establecimiento de un Servicio de Laboratorio Forense en el Instituto de Medicina Legal de Valencia, haciendo efectiva la posibilidad ofrecida por el artículo 8.1 del Reglamento de los Institutos de Medicina Legal.

En su virtud, vista la propuesta de la Generalidad Valenciana, dispongo:

Artículo único. *Creación.*

Por la presente Orden se establece el Servicio de Laboratorio Forense del Instituto de Medicina Legal de Valencia.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de abril de 1999.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DEL INTERIOR

8936 *ORDEN de 15 de abril de 1999 por la que se modifica la Orden de 30 de enero de 1997, que regula la composición y funciones de determinados órganos colegiados del Ministerio del Interior.*

La Orden de 30 de enero de 1997 recoge en su apartado 4.2 la composición de la Comisión de Informática y de Comunicaciones, citando como Vicepresidente primero al Subdirector general de Planificación y Medios Materiales de la Dirección General de Administración de la Seguridad.

La disposición adicional tercera del Real Decreto 2823/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Gerencia de Infraestructuras de la Seguridad del Estado, establece que la Dirección General de Administración de la Seguridad se estructura en las siguientes Subdirecciones Generales: La de Planificación, Medios Materiales y Personal de la Seguridad, y la de Gestión Económico-Financiera.

La Subdirección General de Planificación, Medios Materiales y Personal de Seguridad asume, entre otras, las funciones de la extinta Subdirección General de Planificación y Medios Materiales.

Todo ello hace necesaria una modificación de la Orden de 30 de enero de 1997 para adaptar ésta a la nueva estructura de la aludida Dirección General, sustituyendo en la Vicepresidencia primera al Subdirector general de Planificación y Medios Materiales por el Subdirector general de Planificación, Medios Materiales y Personal de la Seguridad.

Por otra parte, el Real Decreto 1329/1997, de 1 de agosto, de modificación parcial de los Reales Decretos 1892/1996 y 1885/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica de los Ministerios de Administraciones Públicas y del Interior, respectivamente, refundió la Inspección General de Servicios y la Subdirección General de Personal en la Subdirección General de Personal e Inspección, dependiente de la Subsecretaría del segundo Departamento aludido. Ello implica la necesidad de proceder a incorporar esta modificación al mencionado apartado 4.2 de la Orden de 30 de enero de 1997.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo único.

El apartado cuarto, punto segundo, de la Orden de 30 de enero de 1997 queda redactado de la siguiente manera:

«2. La Comisión de Informática y de Comunicaciones estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario del Interior.

Vicepresidente primero: El Subdirector general de Planificación, Medios Materiales y Personal de la Seguridad de la Dirección General de Administración de la Seguridad.

Vicepresidente segundo: El Subdirector general de la Oficialía Mayor y Centro de Sistemas de Información.

Vocales:

El Jefe de la División de Coordinación Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía.

El Subdirector general de Apoyo de la Dirección General de la Guardia Civil.

Un representante de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

El Subdirector general de Personal e Inspección.

El Subdirector general adjunto de Informática de la Dirección General de Tráfico.

El Subdirector general de Política Interior y Procesos Electorales.

El Subdirector general de Planificación y Servicios Penitenciarios.

El Subdirector general de Atención al Ciudadano y de Asistencia a Víctimas del Terrorismo.

El Subdirector general de Planes y Operaciones de Protección Civil.

Un representante del Gabinete de Coordinación y Estudios (Área Schengen), de la Secretaría de Estado de Seguridad.

Secretario: Un funcionario titular de un puesto de trabajo de la Oficialía Mayor y Centro de Sistemas de Información, designado por el Presidente.»

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 15 de abril de 1999.

MAYOR OREJA